CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3193-2012 - 26 de junio de 2012

Santiago, veintiséis de junio de dos mil doce.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce únicamente la parte expositiva.

Y se tiene además presente:

Primero: Que con fecha 7 de marzo del año en curso doña Cristina Monasterio Retamales y otros, todos profesores, recurrieron de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad de Peumo. Fundan su recurso en el hecho de haber incurrido dicha autoridad en una actuación arbitraria e ilegal al dictar los ordinarios que acompañan, que les fueron entregados el 6 de febrero de 2012, por los que se les reiteró la notificación de la obligación de restituir el anticipo Bono SAE pagado en julio del año 2009, comunicándoles en esta ocasión que dicho monto les sería descontado en su totalidad a partir de las remuneraciones del mes de marzo de este año.

Segundo: Que informando la parte recurrida, a fojas 80, alegó la extemporaneidad del recurso argumentando que el acto por el que se recurre no es mas que una reiteración del ordinario dictado en el mes de junio del año 2011, notificado hace meses a los recurrentes, por el que se estableció que se procedería al descuento de las remuneraciones por el pago anticipado del Bono SAE y se les informó de la facultad de los docentes para acudir a la Contraloría para solicitar condonaciones y/o facilidades para su restitución.

Tercero: Que si bien es efectivo que en el mes de junio del año 2011 se notificó a los recurrentes del Ordinario por el que se les comunicó que debían restituir en su totalidad los $500.000 que en el mes de julio del año 2009 les pagaron por concepto del Bono Sae, como consta de los documentos agregados a fojas 13 y siguientes, no lo es menos que en dicha oportunidad, a diferencia de los Ordinarios que motivan esta acción, nada se les dijo acerca de la forma y ocasión en que debían proceder a su restitución. En cambio, los ordinarios notificados el 6 de febrero del año en curso expresamente señalan que la restitución de tales dineros, que les fueran pagados por concepto de Bono Sae, se efectuaría por descuentos directos del empleador y que se realizarían a partir de las remuneraciones del mes de marzo. De esta manera no puede entenderse entonces que estos oficios sean única y simplemente una reiteración del que se les notificara en junio del año 2011, sino que constituyen una actuación distinta, de la que, en cada caso, los actores tomaron conocimiento el 6 de febrero pasado, de manera que el recurso de protección interpuesto el 7 de marzo último, según

consta del timbre de cargo de fojas 67, lo fue dentro de plazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de marzo último, escrita a fojas 94 y se declara que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 67 es admisible por haber sido interpuesto en forma oportuna, debiendo los jueces que asistieron a la vista de la causa emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Escobar y del Abogado Integrante Sr. Pfeffer, quienes estuvieron por confirmar la referida sentencia en virtud de sus propios fundamentos. que en ella se expresan, en especial porque resulta inequívoco el conocimiento que los recurrentes tenían -y como mucha antelación a la interposición de la presente impugnación- de la obligación de restituir el anticipo Bono SAE que les fuera pagado en el mes de julio del año 2009, por lo que el acto que ahora cuestionan solo constituye una reiteración de una decisión por ellos plenamente conocida y con mucha antelación.

De otra parte, no entenderlo así significará abrir espacio en esta sede para discutir la forma y ocasión en que se deberá proceder a la restitución de una suma que los recurrentes percibieron en el año 2009 y respecto de la cual tienen plena conciencia que deben devolver, lo que excede, en opinión de estos disidentes, los márgenes de la presente acción constitucional.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz y de la disidencia sus autores.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol Nº3193-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal. Santiago, 26 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).